

RESOLUCION N. 04274
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2010ER15262**, previa visita realizada el 22 de febrero de 2010, en espacio privado de la Calle 61 No. 50-00, barrio Quirinal, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 1660 de 1 de marzo de 2011**, en el cual se determinó que *“En la dirección Calle 61 No. 50-00 detrás del bloque 1, se hizo corte transversal del fuste a un (1) individuo arbóreo de la especie Pino Radiata (...)”*.

II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante **Auto 5397 del 04 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra el **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública 0176 del 28 de febrero de 2013, por realizar la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino Radiata, ubicado en la en la Calle 61 No. 50 - 00 de la Localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad.

Que el contenido del **Auto 05397 de fecha 4 de agosto de 2014**, fue notificado al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, mediante aviso el día 14 de agosto de

2015, quedando ejecutoriado el 18 de agosto de 2015.; previo envió citatorio 2014EE175317 del 22 de octubre del 2014. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 4 de marzo de 2016.

Que, igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el contenido del Auto 05397 del 4 de agosto de 2014, como consta en las bases internas de control Comunicaciones al Procurador; de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, oficio radicado el 12 de noviembre de 2014.

Que, mediante **Auto 01344 del 29 de marzo del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR** el siguiente cargo al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada bajo Escritura Pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA ABRIL HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.457, y/o por quien haga sus veces, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:*

***CARGO PRIMERO:** por realizar tratamientos silviculturales lesivos mediante la tala de un (1) individuo arbóreo (*Pinus Radiata*), sin el respectivo permiso de Autoridad Legal Competente ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, vulnerando con esta conducta, lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 6 y 15 numeral (1 y 2) del Decreto Distrital 472 de 2003. (...)*

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con fecha de fijación del día 23 de mayo de 2018 y desfijado el 29 de mayo del 2018, previo envió de citación 2018EE65439 del 29 de marzo del 2018.

Que, para el presente caso, el **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, no presentó descargos, en contra del Auto 01344 del 29 de marzo del 2018, es importante resaltar que el investigado no aportó y/o solicitó la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es desde el 30 de mayo del 2018 al 14 de junio del 2018, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que mediante **Auto 04442 del 26 de noviembre de 2020**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28

de febrero de 2013, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la cual se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en Auto 05397 del 04 de agosto de 2014, en contra del **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARAGRAFO** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:*

- Acta de Visita Silvicultural 2010ER15262 del 21 de marzo de 2010.
- Concepto Técnico DCA No. 1660 de fecha 01 de marzo de 2011.

(…)”

Que, el acto administrativo enunciado, fue notificado por edicto fijado el 24 de marzo de 2021 y desfijado el 08 de abril del mismo año, previo envió de citación mediante radicado 2020EE212898 de 26 de noviembre de 2020.

Que, de conformidad con lo establecido en **Auto 04442 del 26 de noviembre de 2020**, por el cual se decretó concepto técnico para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, la Dirección de Control Ambiental emitió **Informe Técnico 01555 del 02 de junio del 2021**, dispuso:

“(…)”

1. OBJETIVO *Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015), Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con escritura pública No. 0176 del 28 de febrero del 2013, por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia del recurso flora.*

2. RELACIÓN DE CARGOS

A continuación, se presenta el cargo formulado en el Auto No. 01344 del 29 de marzo del 2018.

*(…) “Cargo primero: por realizar tratamientos silviculturales lesivos mediante la tala de un (1) individuo arbóreo (*Pinus Radiata*), sin el respectivo permiso de Autoridad Legal Competente ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, vulnerando con esta conducta, lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilando en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 6 y 15 numeral (1 y 2) del Decreto Distrital 472 de 2003.*

3. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

Tiempo: Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron evidenciados en la visita técnica realizada el día 22 de febrero de 2010.

Modo: La Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita al conjunto Unidad Residencial El QUIRINAL, ubicado en la Calle 61 No. 50 – 00, barrio Quirinal, encontrando que en dicha dirección detrás del bloque 1, se realizó el corte transversal del fuste a un (1) individuo arbóreo de la especie Pino Radiata; adicionalmente se estableció que al realizar el tratamiento silvicultural de Descope sobre el individuo, se causó la muerte del mismo.

Lugar: La tala no autorizada se realizó en la Calle 61 No. 50 - 00, predio en el que se ubica el Conjunto Unidad Residencial el Quirinal barrio Quirinal de la localidad de Teusaquillo.

4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010.

3 De acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del entonces MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de la citada Resolución.

4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010.

De acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del entonces MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de la citada Resolución.

4.1. BENEFICIO ILÍCITO (B) Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos (Y1)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc) donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar.

Revisados los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio, no se identifican ingresos directos producto de la infracción cometida.

$$y1 = \$ 0$$

Costos evitados (y2)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.

Para el caso, los costos evitados están relacionados con el valor del permiso o autorización de tala, establecidos en la Resolución 2173 de 2003, "Por la cual se fijan tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental" que en su artículo décimo tercero establece un valor de 0.048 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el servicio de evaluación de la solicitud de tala de una cantidad inferior a 10 individuos.

Por lo anterior.

SMMLV (Año 2010) = \$ 515.000

*Costo evaluación autorización de tala = 0.048 * (\$ 515.000) = \$ 24.720*

$$y2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE = Costos Evitados

T = Impuesto (33% para Sociedades comerciales, consignada en el Estatuto Tributario Ley 633 de 2000)

Para el cálculo de los costos evitados se realiza el descuento conforme a las Tarifas del estatuto tributario definidas en la Tabla 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT.

$$y2 = \$ 24.720 * (1 - 0.33)$$

$$y2 = \$16.562 \text{ (año 2010)}$$

Una vez establecido el costo evitado por el infractor para el año 2010, es necesario calcular el valor presente neto del mismo.

$$VF = VP (1 + i)^n$$

- VF: Valor futuro
- VP: Valor presente

- *i*: Tasa de interés
- *n*: Número de periodos entre el valor presente y valor futuro

Entre 2010 y 2021 hay 11 años y la tasa promedio de inflación ha sido del 3.6267% (Fuente:www.dane.gov.co), así que:

$$VF = \$16.562 * (1 + 0.036267)^{11} = \$24.508$$
$$y_2 = \$ 24.508$$

Ahorros de retraso (y_3)

Ya que la infracción obedece a la tala de individuo arbóreo sin autorización, no hay inversiones posteriores que el infractor pudiera ejecutar con tal de dar cumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo anterior.

$$y_3 = 0$$

Capacidad de detección de la conducta (p)

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.”

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Teniendo en cuenta, que el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá registra un millón doscientos ochenta mil quinientos veinticuatro (1.280.524) árboles censados y registrados, que son objeto de control y vigilancia por parte de esta entidad, se determina que la capacidad de detección de la infracción es baja, pues el volumen de individuos es mucho mayor a la capacidad operativa de la entidad.

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio ilícito así:

Tabla 1. Resumen de variables para el cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Ingresos Directos (y_1)	Costos Evitados (y_2)	Ahorros de Retraso (y_3)	Capacidad de detección (p)
\$ 0	\$ 24.508	\$0	0.4

Con los anteriores resultados, procedemos a calcular el beneficio ilícito de la siguiente forma:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{24.508 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \frac{24.508 * (0.6)}{0.4}$$

$$B = \$ 36.762$$

4.2. *TEMPORALIDAD* Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Ya que la infracción obedece a la tala de un individuo arbóreo, verificada por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de febrero de 2010, esta obedece a una conducta instantánea.

$$\alpha = 1$$

4.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de afectación (α), así como la magnitud del potencial efecto (m)

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

La infracción será evaluada como riesgo de afectación al arbolado urbano del Distrito Capital.

Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Identificación de agentes de peligro: Poda antitécnica...

...6. RECOMENDACIONES:

• **Imponer al CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con escritura pública No. 0176 del 28 de febrero del 2013, una sanción pecuniaria por un valor de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 10.057.804), equivalentes a 277 UVT, por la infracción señalada en el Auto de cargos 01344 del 29 de marzo del 2018.

• *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

• *Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08- 2010-2737.”*

Que, respecto al **Informe Técnico 01555 del 02 de junio del 2021**, presenta un error de digitación respecto del número del expediente toda vez que en el acápite de las recomendaciones menciona el expediente No SDA-08- 2010-2737.” Cuando el No expediente correcto es **SDA-08-2012-1276** y teniendo en cuenta que el error de digitación presentado no afecta sustancialmente el concepto se emite la presente resolución dando corrección y subsanando el error de digitación del mismo.

“(…)

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

(...)"

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto N° 25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

"(...)

La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras

(...)"

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

"La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

En este sentido el artículo 80 Superior, señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”².*

Así mismo, la Constitución Política³ ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

La potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.⁴

En el mismo sentido, se encuentra el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines

² Corte Constitucional, Sentencia Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 123-14 “(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8o y 95 – 8° de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...)

El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica “...a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).⁵

Por su parte, el derecho fundamental al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014, con relación al debido proceso expresó que “debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que así mismo, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia Ibidem

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del presunto infractor, respecto al cargo único formulado mediante **Auto No 01344 del 29 de marzo del 2018**. Para ello, se procederá a relacionar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la citada ley.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que, mediante **Auto 04442 del 26 de noviembre de 2020**, la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA- incorporó de oficio las siguientes pruebas:

- Acta de Visita Silvicultural 2010ER15262 del 21 de marzo de 2010
- Concepto Técnico DCA No. 1660 de fecha 01 de marzo de 2011.

V. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara al cargo único formulado y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una*

“presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.” Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)⁶.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 6 y 15 numeral (1 y 2) del Decreto Distrital 472 de 2003.” atribuible al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia el cargo único formulado por esta Autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició mediante el **Auto 5397 del 04 de agosto de 2014**, por presunta infracción consistente en la tala sin

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino Radiata, ubicado en la en la Calle 61 No. 50 - 00 de la Localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad, sin el respectivo permiso de Autoridad Legal Competente ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

Los hechos que imputan se soportan en el cargo único formulado en contra del **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, mediante **Auto 01344 del 29 de marzo del 2018**, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR** el siguiente cargo al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada bajo Escritura Pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA ABRIL HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.457, y/o por quien haga sus veces, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:*

***CARGO PRIMERO:** por realizar tratamientos silviculturales lesivos mediante la tala de un (1) individuo arbóreo (*Pinus Radiata*), sin el respectivo permiso de Autoridad Legal Competente ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, vulnerando con esta conducta, lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 6 y 15 numeral (1 y 2) del Decreto Distrital 472 de 2003. (...)”*

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con fecha de fijación del día 23 de mayo de 2018 y desfijado el 29 de mayo del 2018.

Que, para el presente caso, el **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, no presento descargos, en contra del Auto 01344 del 29 de marzo del 2018, es importante resaltar que el investigado no aportó y/o solicitó la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el cual contaba desde el 30 de mayo del 2018 al 14 de junio del 2018, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

En consecuencia, ante silencio señalado en precedencia por parte del **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, se concluye que en el presente caso el investigado no desvirtuó la imputación del cargo formulado. Así pues, queda demostrado sobre este aspecto, que en el presente caso no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, ni se satisfizo la carga de la prueba respectiva⁷ que en

⁷ Ley 1564 de 2012. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

efecto le corresponde, por lo que no resulta procedente declararla exenta de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, por el incumplimiento de la normativa ambiental, en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 6 y 15 numeral (1 y 2) del Decreto Distrital 472 de 2003.”, conforme al cargo único, atribuido mediante **Auto 01344 del 29 de marzo del 2018**, puesto que talo sin autorización un (1) individuo arbóreo de la especie *Pinus Radiata*, sin el respectivo permiso de Autoridad Legal Competente ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

VI. FINALIDAD E IMPORTANCIA

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador "*busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales*" a cargo de la administración.⁸

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.⁹

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "*más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema*" y para asegurar así "*la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas*".¹⁰

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "*no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia*".¹¹

⁸ Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

¹⁰ C-703-2010 y C-564 de 2000

¹¹ *Ibidem*

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*¹²

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"*¹³. De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°¹⁴.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan¹⁵, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

VII. SANCIÓN A IMPONER

¹² Ibídem

¹³ Ibídem

¹⁴ Ibídem

¹⁵ C-564 de 2000

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)*”

Que, en el presente caso, se tiene como norma presuntamente violada el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 6 y 15 numerales (1 y 2) del Decreto Distrital 472 de 2003, la cual establece:

EN MATERIA DE SILVICULTURA EN ESPACIO PRIVADO:

• DECRETO 1791 DE 1996

“ARTÍCULO 58.- Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el

caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.” (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015)

• **DECRETO DISTRITAL 472 DE 2003**

“**ARTÍCULO 6.-** Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.”

“**ARTÍCULO 15.-** Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.” (...)

Una vez verificado que, en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, es responsable del cargo único formulado mediante **Auto 01344 del 29 de marzo del 2018**, el cual fue sustentado en las pruebas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1276**.

Que, en el presente caso, el **Informe Técnico 01555 del 02 de junio del 2021**, recomienda imponer sanción consistente en multa pecuniaria por un valor de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.057.804)**, equivalentes a 277 UVT, al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013.

SANCIÓN

Que, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió el **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, recomienda imponerle sanción principal pecuniaria por un valor de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA**

CORRIENTE (\$ 10.057.804), equivalentes a 277 UVT, para lo cual desarrolla en su motivación técnica los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

1. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 7. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 36.762
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la

$$\text{multa: Multa} = \$ 36.762 + [(1 \times \$ 40.084.167 \times (1+0)+0) \times 0.25$$

Multa = \$ 10.057.804 DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308(Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 -DIAN

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 10.057.804 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$Multa_{UVT} = 277 \text{ UVT}$$

(...).”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

VIII. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, del cargo único imputado en **Auto 01344 del 29 de marzo del 2018**, por realizar tratamientos silviculturales lesivos mediante la tala de un (1) individuo arbóreo (*Pinus Radiata*), sin el respectivo permiso de Autoridad Legal Competente ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, sanción consistente en multa pecuniaria por un valor de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.057.804)**, equivalentes a 277 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Carrera No. 54 -38.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico 01555 del 02 de junio del 2021**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARAGRAFO TERCERO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL EL QUIRINAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado bajo escritura pública No. 0176 del 28 de febrero de 2013, en la Calle 61 No. 50 - 00 de la Localidad de Teusaquillo de

la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. SDA-08-2012-1276, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

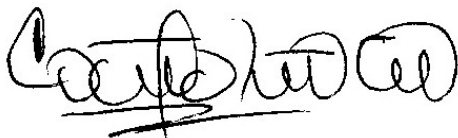
ARTICULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2012-1276.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 11/09/2021

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 24/09/2021

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2021